

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-

1) LUIS REINALDO HUACON DE LA VERA, titular de la cédula de ciudadanía N° 0922333877, de ocupación empleado privado, domiciliado el D. M. de Quito de la provincia de Pichincha, ecuatoriano, casado, de 42 años de edad, con correo electrónico luis.reinaldo@hotmail.com; 2) ARROYO PALMA WILFRIDO MILTON, con cédula de ciudadanía 0801680943, ecuatoriano, casado, de ocupación empleado privado, domiciliado en la provincia de Esmeraldas, de 49 años de edad, con email wilfridomiltonarroyopalma@gmail.com 3) SOLANO GAIBOR SIMON BOLIVAR, con cédula de ciudadanía 0800613705, ecuatoriano, divorciado, de ocupación chofer profesional, domiciliado en la provincia de Esmeraldas, de 56 años de edad, 4) QUIÑONEZ CAICEDO CARLOS ENRIQUE con cédula de ciudadanía 0800913303, ecuatoriano, casado, de ocupación empleado privado, domiciliado en la provincia de Esmeraldas, de 56 años de edad, 5) INTRIAGO MENA GERGIS NIGEL con cédula de ciudadanía 0801710567, ecuatoriano, casado, de ocupación empleado privado, domiciliado en la provincia de Esmeraldas, de 48 años de edad; 6) ZAMBRANO RIVADENEIRA HUMBERTO SEVERO, con cédula de ciudadanía 0800837395 ecuatoriano, casado, de ocupación empleado privado, domiciliado en la provincia de Esmeraldas, de 57 años de edad, 7) GÓMEZ ORTIZ MARIO ADRIANO, titular de la cédula de ciudadanía N° 1002570750, de ocupación empleado privado, domiciliado el D. M. de Quito, ecuatoriano, soltero, de 42 años de edad, amparados en el Artículo 88 de la Constitución de la República en concordancia con el Artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante su Autoridad muy respetuosamente comparecemos y proponemos el presente **AMICUS CURIAE** en calidad de **TERCEROS AFECTADOS** pues somos ex policías dados de baja mediante el acuerdo ministerial 3308 emitido por el Ministerio de Gobierno:

1. LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LA PERSONA O PERSONAS ACCIONANTES.

Los nombres y apellidos del accionante son los que quedan anteriormente indicados.

2. LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO:

2.1.DESCRIPCIÓN GENERAL DEL ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES:

2.1.1. Con fecha 6 de junio del 2013 fuimos dados de baja de las filas de la Policía Nacional mediante Acuerdo Ministerial N° 3308 emitido por el Ministro del Interior, junto con otros 208 policías, sin que se haya realizado proceso disciplinario alguno en nuestra contra y contraviniendo nuestro derecho a la defensa pues ni si quiera se nos comunicó el motivo por el cual se inició el trámite de desvinculación de la Institución.

2.1.2. El acto administrativo antes enunciado carece totalmente de motivación y fundamento jurídico, y constituye una flagrante arrogación de funciones por parte del entonces Ministro del Interior José Serrano, puesto que la ni la Constitución de la República, ni la Ley Orgánica de Policía Nacional, preveía la atribución del

Ministro del Interior de dar de baja de manera masiva a miembros de la Institución Policial.

- 2.1.3.** Cabe enunciar que el Acuerdo Ministerial N° 3308, en la parte referente a sus considerandos nunca expresa, ni justifica falta disciplinaria alguna cometida por nosotros, ni por ninguno de los miembros policiales desvinculados por medio del enunciado acto administrativo, mucho menos pruebas de tales faltas disciplinarias; y en su parte resolutive, única y exclusivamente hace mención a las resoluciones del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional mediante las cuales se hace referencia al Informe No. 031-2013-SSCP-IGPN, de fecha 27 de mayo del 2013 emitidos por la Inspectoría General de Policía.
- 2.1.4.** El Informe No. 031-2013-SSCP-IGPN, de fecha 27 de mayo del 2013 emitidos por la Inspectoría General de Policía determina en sus conclusiones:

“El informe contiene datos de doscientos ocho (208) servidores y servidoras policiales reincorporados los cuales han sido dados de baja previa su reincorporación con procedimientos administrativos disciplinarios de acuerdo a la legislación interna policial.

Los expedientes administrativos motivo por los cuales los miembros policiales fueron dados de baja, que constan en el acápite de trabajos realizados, hacen presumir que existió el alejamiento de la misión constitucional a la cual estamos sometidos, la generalidad de las y los servidores policiales.

Que de los expedientes estudiados se ha encontrado que existen causas administrativas o causas judiciales que constan registradas en la Hoja de Vida Profesional u otras bases de datos, lo que hace presumir que los servidores policiales a los cuales se les ha atribuido dichos registros , merecen un estudio individualizado por el alto mando institucional.”

- 2.1.5.** Además, en la parte correspondiente a las recomendaciones del Informe No. 031-2013-SSCP-IGPN, se expresa:

“RECOMENDACIONES

Que el presente informe sea remitido por Órgano Regular hasta el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, con la finalidad de que se haga valer los intereses institucionales y el derecho de los ecuatorianos a gozar de servicios de seguridad ciudadana de calidad, al que estamos obligados entregar como servidoras y servidores públicos. Por lo tanto se solicita que el presente informe sea motivo de estudio y se adopte los trámites legales correspondientes.”

2.2. DESCRIPCIÓN INDIVIDUALIZADA DEL ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES:

2.2.1. CASO DE LUIS REINALDO HUACON DE LA VERA :

- 2.2.1.1. Mediante sentencia de fecha 2 de febrero de 2011, el señor Juez del Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Guayaquil en acción de protección N° 0094-2011, dejó sin efecto la sanción disciplinaria mediante la cual de manera ilegal e inconstitucional el Tribunal de Disciplina N° 2 de la Policía resolvió

darme de baja de las filas de la Institución policial irrespectando mi derecho al debido proceso y seguridad jurídica.

- 2.2.1.2. La referida sentencia dictada por el señor Juez del Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Guayaquil en acción de protección N° 0094-2011 fue ratificada en segunda instancia por el Tribunal de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante sentencia de fecha 26 de junio de 2012.
- 2.2.1.3. Cabe recalcar que las dos sentencias de primera y segunda instancia antes referidas, fueron ratificadas nuevamente por la Corte Constitucional mediante sentencia N° 236-13-EP/20 del caso N° 236-13-EP de fecha 22 de julio de 2020, mediante la cual se declaró sin lugar la acción extraordinaria de protección planteada por la Policía Nacional.
- 2.2.1.4. Con fecha 6 de junio del 2013 fui dado de baja de las filas de la Policía Nacional mediante Acuerdo Ministerial N° 3308, junto con otros 208 policías, sin que se haya realizado proceso disciplinario alguno en mi contra y contraviniendo mi derecho a la defensa pues ni si quiera se me comunicó el motivo por el cual inició el trámite de mi desvinculación de la Institución.
- 2.2.1.5. El motivo por el cual fui dado de baja de las filas de la policía nacional mediante el Acuerdo Ministerial N° 3308 es que la Institución Policial consideró que haber exigido el cumplimiento de mis derechos constitucionales ante los Jueces competentes, para hacer frente al acto administrativo arbitrario del que fui víctima por parte del Tribunal de Disciplina N° 2 de la Policía, consistía en un acto que me alejaba de mi misión constitucional. Es decir, el ex Ministro José Serrano consideraba que los servidores policiales no teníamos ningún derecho de recurrir ante los órganos jurisdiccionales en caso de ser víctima de actos arbitrarios por parte de las autoridades de Policía Nacional.
- 2.2.1.6. En mi caso personal, nunca fui notificado con ninguno de los Informes de respaldo del Acuerdo Ministerial 3308, nunca se me dijo cuál era el motivo de mi desvinculación, sin embargo, supongo que el motivo por el cual se me desvinculó de las filas policiales fue haber demandado y ganado a la Institución Policial en juicio de acción de protección N° 0094-2011 que se tramitó ante el señor el señor Juez del Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Guayaquil.
- 2.2.1.7. Con fecha 28 de junio de 2021 solicité al Honorable Consejo de Generales de la Policía Nacional copias certificadas de todo el expediente administrativo de mi desvinculación de la Policía Nacional, ante lo cual me confirieron tan solo piezas seleccionadas por ellos del Informe No. 031-2013-SSCP-IGPN, de fecha 27 de mayo del 2013, en las cuales no se justifica ni motiva de manera alguna la decisión de darme de baja adoptada mediante Acuerdo Ministerial N° 3308.

2.2.2. CASO DE ARROYO PALMA WILFRIDO MILTON:

- 2.2.2.1. Con fecha 16 de febrero de 2004 mediante resolución No. 2004-071-CG-B-SCP fui dado de baja de las filas policiales, por haber cumplido el tiempo de la situación Transitoria en la que fui colocado mediante la Orden General 158 de 14 de agosto 2003
- 2.2.2.2. Con fecha 28 de junio de 2011 el Juzgado Sexto de Garantías Penales de lo Civil Mercantil de Esmeraldas, decide aceptar la acción de protección 046-2010 presentada por mi persona, y en consecuencia la restitución inmediata a mis funciones como Policía Nacional.

- 2.2.2.3. Con fecha 26 de septiembre de 2011 mediante la resolución No. 2011-056-CG-IB-ASL publicada en el Orden General 189 de 2011 con Acción de Protección 046-2010 fui reincorporado a las filas de la Policía Nacional.
- 2.2.2.4. Con fecha 04 de junio de 2013 mediante Resolución No. 2013-337-CsG-PN el Señor Inspector General de la Policía Nacional remite el informe de 208 servidores policiales que han sido reincorporados a la institución policial, para su estudio y resolución.
- 2.2.2.5. Con fecha 6 de junio del 2013 nuevamente fui dado de baja de las filas de la Policía Nacional mediante Acuerdo Ministerial No. 3308, sin que se haya realizado proceso disciplinario alguno en mi contra.
- 2.2.2.6. De los informes de respaldo del Acuerdo Ministerial 3308 jamás se especifica las razones por las cuales se ha decidido mi desvinculación de la institución, sin embargo y según el propio Acuerdo Ministerial 3308 y la Resolución No. 2013-337-CsG-PN esto se debe al alejamiento de mi misión constitucional, lo cual me hace suponer que mi desvinculación se debe al exigir el cumplimiento de mis derechos constitucionales, a través de la acción de protección 046-2010 mediante la cual se me reincorporó a la institución policial, puesto que esta acción de defensa de mis derechos, fue considerado como un alejamiento de mi misión constitucional como policía nacional, razón por la cual no podía seguir perteneciendo a la institución.

2.2.3. CASO DE SOLANO GAIBOR SIMON BOLIVAR:

- 2.2.3.1. Con fecha 27 de julio de 1992 mediante Orden General 190 fui dado de baja de las filas policiales.
- 2.2.3.2. Mediante acción de protección 124-2011 presentada por mi persona en contra de la Orden General 190, el Juzgado Séptimo de lo Civil y Mercantil de Quindío ordena en sentencia mi restitución a la institución policial.
- 2.2.3.3. Con fecha 18 de octubre de 2011 mediante Orden General 205, fui reincorporado a la institución policial mediante Acción de protección 124-2011.
- 2.2.3.4. Con fecha 6 de junio del 2013 mediante Acuerdo Ministerial No. 3308, fui dado de baja de las filas de la policía nacional, dentro del informe presentado por la institución se hace referencia que he dejado de laborar para la institución por un lapso de 18 años y 97 días, sin embargo, esta ausencia hace mención al tiempo que fui dado de baja de la institución, y que posteriormente fui restituido mediante sentencia.
- 2.2.3.5. El motivo por el cual se me da de baja mediante el Acuerdo Ministerial N° 3308 es el alejamiento de mi misión constitucional, sin embargo dentro de los informes de respaldo del mencionado acuerdo jamás se menciona el motivo por el cual soy desvinculado de la institución, razón por la cual me hace suponer que esto se debe a la demanda de acción de protección presentada por mi persona, en la cual se resuelve mi inmediata restitución a la institución policial, razón por la cual fui dado de baja de las filas de la policía nacional.

2.2.4. CASO DE QUIÑONEZ CAICEDO CARLOS ENRIQUE:

- 2.2.4.1. Con fecha 20 de Octubre de 1994, me encontraba de servicio de Segundo Cuarto Nocturno amanecida (de 12H00 a 07H00), en el Centro de Detención Provisional de Esmeraldas, CDP, y mi superior encargado del servicio de guardia, Cabo Primero LOUVIN POMPEYO MORENO, me ordenó que descansara hasta las 03H00 para poder distribuirnos mejor el trabajo, aproximadamente a las 05H00 me levanté y me causó sorpresa de que mi superior no me hubiese levantado a las

03H00 como me lo había mencionado, pero como estaba cumpliendo su orden no le dije nada.

- 2.2.4.2. Con fecha 22 de octubre de 1994 me presenté en el Comando de Policía Nacional CP-14 de Esmeraldas, y me entero que supuestamente los compañeros Cabo de Policía Louvin Pompeyo Moreno y Yenner Lemos Valencia habían supuestamente violado a una menor dentro del Centro de Detención Provisional de Esmeraldas (CDP) en la madrugada del día Jueves 20 de octubre de 1994, fecha en que mi superior Moreno, me había ordenado que descansara hasta las 03H00.
- 2.2.4.3. Con fecha 27 de octubre de 1994 mediante Resolución del Tribunal de Disciplina del Comando de la Policía Nacional me impone la misma sanción que los compañeros policías que si participaron del hecho delictivo, esto es la BAJA de las filas de la institución, aun cuando yo jamás participe del hecho y me encontraba en cumplimiento de una orden de mi superior.
- 2.2.4.4. Con fecha 31 de mayo de 2010 presenté la acción de protección No. 08251-2010-0180 en contra de la institución policial, debido a las claras vulneraciones de derechos constitucionales cometidas en mi contra mediante la resolución del Tribunal de Disciplina del Comando de la Policía Nacional.
- 2.2.4.5. Con fecha 20 de agosto de 2010 mediante sentencia del Juzgado Primero De Garantías Penales De Esmeraldas se acepta la acción de protección y se dispone la inmediata suspensión definitiva de la resolución del Tribunal de Disciplina del Comando de la Policía Nacional, que me separó de las filas policiales, y por ende se dispuso mi reintegro inmediato a la institución policial.
- 2.2.4.6. Con fecha 20 de enero de 2011, mediante Orden General 015 por sentencia del Juzgado Primero De Garantías Penales De Esmeraldas de acción de protección No. 08251-2010-0180 fui reincorporado a la institución.
- 2.2.4.7. Con fecha 6 de junio del 2013 mediante Acuerdo Ministerial N° 3308, fui dado de baja de las filas de la policía nacional, sin que se haya realizado proceso disciplinario instaurado en mi contra.
- 2.2.4.8. De la resolución No. 2013-337-CsG-PN y el Acuerdo Ministerial No 3308 se desprende que la separación de la institucional de los servidores policiales, en los cuales mi persona está incluida, se debe al alejamiento de la misión institucional, sin embargo, de los informes de respaldo del acuerdo ministerial jamás se hace mención al motivo por el cual se me ha desvinculado de la institución, mucho menos a que hace referencia el “alejamiento de la misión institucional” sin embargo me hace suponer que esta situación se debe a la acción de protección presentada por mi persona en contra de la institución policial, en la cual solo exigía el cumplimiento y respeto de mis derechos constitucionales.

2.2.5. CASO DE INTRIAGO MENA GERGIS NIGEL ENRIQUE:

- 2.2.5.1. Con fecha 30 de mayo de 2002 se instauró en mi contra, un indebido e injustificado Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, de la cual sin ningún fundamento legal y violando mis derechos, resuelve darme de baja de las filas policiales. Esto debido a meras suposiciones en las que por medio de un parte policial enviado a un superior jerárquico, se me atribuye supuestas frases en las cuales mi persona había insinuado el cometimiento de actos ilícitos.
- 2.2.5.2. Con fecha jueves 20 de junio del 2002, se publica la Resolución Nro. 2002-349-CG-B-ING, en la cual se resuelve darme de Baja de las Filas Policiales.

- 2.2.5.3. Con fecha 15 de octubre de 2010 mediante sentencia, el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Esmeraldas se acepta la Acción de Protección presentada y en consecuencia deja sin efecto la Resolución del Tribunal de Disciplina CP-2 de fecha 30 de mayo del 2002, en la que resuelve destituirme y darle de baja de las Filas de la Policía Nacional; y, la Orden General Nro. 117 del Comando General de la Policía Nacional.
- 2.2.5.4. Mediante resolución 2011-083-CG-IB-ASL publicada en Orden General 010 de 16 de enero de 2012, con acción de protección 2011-1104 del Juzgado Segundo de Garantías Penales de Esmeraldas, fui reincorporado a las filas policiales de la institución.
- 2.2.5.5. Con fecha 6 de junio del 2013 fui dado de baja de las filas de la Policía Nacional mediante Acuerdo Ministerial No. 3308, junto con otros 208 policías, sin que se haya realizado proceso disciplinario alguno, según manda la propia ley de la policía nacional.
- 2.2.5.6. El motivo por el cual fui dado de baja de las filas de la institución de la policía nacional mediante el Acuerdo Ministerial No. 3308 es que al exigir el cumplimiento de mis derechos constitucionales ante las autoridades competentes frente al acto administrativo arbitrario del que fui víctima, se consideró que me había alejado de mi misión constitucional, pues a forma de ver del ex Ministro José Serrano, se consideró que los servidores policiales no tenían ningún derecho de recurrir a los órganos jurisdiccionales, razón por la cual no podía pertenecer más a las filas policiales.

2.2.6. CASO DE ZAMBRANO RIVADENEIRA HUMBERTO SEVERO:

- 2.2.6.1. Con fecha 2 de julio de 1999 me ordenaron que me presentara al centro de Capacitación Antinarcoóticos en la ciudad de Quito, para una capacitación antidroga,
- 2.2.6.2. Con fecha 4 de julio de 1999 se me ordena que me presente a otro curso, P.V.S en el cuartel del GIR donde permanecí un mes internado, luego pase a la frontera Ecuador-Perú, permaneciendo nueve meses en ese lugar, después retroné al Comando de Esmeraldas.
- 2.2.6.3. Con fecha 03 de agosto de 2000 la resolución Nro. 2000-515-CCP, del Honorable Consejo de Clases y Policías, resolvió solicitar al señor Comandante General de la Policía Nacional, colocarme en situación transitoria previo a mi baja.
- 2.2.6.4. Con fecha 17 de abril de 2000 mediante resolución Nro. 2000-235-CCP-PN, dictada por el H. Consejo de Clases y Policías, estableció el personal de Clases y Policías a conformar la cuota de eliminación anual para el año 2000, nomina en la cual me encontraba al estar inmerso en el Art. 95 literal a) de la ley de personal de la Policía Nacional, esto es por reprobar un curso eventual antidrogas.
- 2.2.6.5. Con fecha 26 de marzo de 2001 mediante Resolución No. 2001-100-CGB dictada por el Comandante General de la Policía Nacional fui dado de baja de las filas policiales, esta resolución fue publicada en la orden General Nro. 060 de 28 del mismo mes y año, que fue expedida con vulneración de derechos y garantías constitucionales de mi persona.
- 2.2.6.6. Con fecha 19 de julio de 2010 presente la acción de protección No. 08252-2010-0233 en contra de la institución policial, debido a las claras vulneraciones de derechos constitucionales cometidas en mi contra mediante las resoluciones Nro. 2000-515-CCP y 2000-235-CCP-PN del Honorable Consejo de Clases y Policías, sin embargo, en sentencia se me niega la vulneración de mis derechos.

- 2.2.6.7. Con fecha 23 de septiembre de 2011 dentro del proceso No. 08101-2010-0645 se admite el recurso de apelación interpuesto por mi persona y por consecuencia se declara mediante sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas revocar la sentencia venida en grado y por consecuencia se deja sin efecto la resolución No 2001-100- CGB, dictada por el Comandante General de la Policía Nacional mediante la cual se me daba la baja institucional, por consecuencia se ordenó mi inmediato reintegro a las filas de la institución policial.
- 2.2.6.8. Con fecha 6 de junio del 2013 fui dado de baja de las filas de la Policía Nacional mediante Acuerdo Ministerial No. 3308, de los informes de respaldo del mencionado acuerdo jamás se especifica las razones por las cuales se ha decidido mi desvinculación de la institución, sin embargo y según el propio Acuerdo Ministerial 3308 y la Resolución No. 2013-337-CsG-PN esto se debe al alejamiento de mi misión constitucional, lo cual me hace suponer que mi desvinculación se debe al exigir el cumplimiento de mis derechos constitucionales, a través de la acción de protección No. 08252-2010-0233 y el recurso de apelación No. 08101-2010-0645.

3.2.7. CASO DE GÓMEZ ORTIZ MARIO ADRIANO:

- 3.2.7.1. Mediante sentencia de acción de protección de fecha 25 de julio del 2010 dictada por el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Santo Domingo de los Tsáchilas se ordenó mi inmediato reintegro a las filas de la Policía Nacional por violación de mis derechos constitucionales en la acción disciplinaria mediante la cual se me dio de baja de la Institución.
- 3.2.7.2. La referida sentencia es ratificada en segunda instancia por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas con fecha 22 de octubre del 2010.
- 3.2.7.3. Se me reintegró a las filas de la Institución y laboré normalmente hasta el día 6 de junio del 2013, cuando de manera inconstitucional y arbitraria fui dado de baja de las filas de la Policía Nacional mediante Acuerdo Ministerial N° 3308, junto con otros 208 policías.
- 3.2.7.4. El motivo por el cual fui dado de baja de las filas de la policía nacional mediante el Acuerdo Ministerial N° 3308 es que la Institución Policial consideró que haber exigido el cumplimiento de mis derechos constitucionales ante los Jueces competentes, para hacer frente al acto administrativo arbitrario del que fui víctima, consistía en un acto que me alejaba de mi misión constitucional.
- 3.2.7.5. En el Informe No. 031-2013-SSCP-IGPN, de fecha 27 de mayo del 2013 emitido por la Inspectoría General de Policía la Inspectoría General de Policía hace un cuadro en el que se detalla un listado de servidores policiales, que habíamos demandado a la Policía Nacional en acciones de amparo constitucional, acciones de protección o acciones contencioso administrativas y habíamos sido reincorporados a las filas policiales y consideran el hecho de haber demandado y ganado estas demandas como un alejamiento de nuestra misión constitucional
- 3.2.7.6. En mi caso personal, nunca fui notificado con ninguno de los Informes de respaldo del Acuerdo Ministerial 3308, nunca se me dijo cuál era el motivo de mi desvinculación, hasta el día 24 de febrero de 2022 en que la Policía Nacional me entregó copias simples de todo el expediente de mi baja de la institución.
- 3.2.7.7. No se justifica ni motiva de manera alguna la decisión de darme de baja adoptada mediante Acuerdo Ministerial N° 3308, ni si quiera se hace un análisis razonado de la justificación jurídica y causales para la toma de esa decisión por parte de la Institución.

Este acto de la administración pública vulnera los siguientes derechos constitucionales:

1. **Derecho constitucional a la Seguridad Jurídica** Artículo 82 CR.
2. **Derecho al debido proceso** Art. 76 numerales 1), 2) y 7) literales a), b), c), l) y m) CR.

4. **JUSTIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 40 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL**

5.1. **VIOLACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL:**

a) **Derecho Constitucional A La SEGURIDAD JURÍDICA (Art. 82 de la CR)**

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

Hay que recalcar que existen un normas claras que determinas las causales para dar de baja de las filas policiales a los miembros de la Institución, así como los mecanismos jurídicos para el efecto, causales que se encuentran determinados en el artículo 66 de la Ley de Personal de Policía Nacional, que enuncia:

“Art. 66.- El personal policial será dado de baja por una de las siguientes causas:

1. *Por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la transitoria;*
2. *Por fallecimiento;*
3. *Por haber sido declarado desaparecido conforme al artículo 51 de esta Ley;*
4. *Por cumplir el tiempo de situación transitoria establecido en esta Ley;*
5. *Por encontrarse ausente ilegalmente más de once días, sin perjuicio de la acción penal;*
6. *Por sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada de conformidad con los Códigos Penales;*
7. *Por haber cumplido el tiempo máximo de servicio activo de 36 años como Oficial y 36 años como Clase y Policía;*

8. *Por haber cumplido 65 años de edad conforme a esta Ley;*
9. *Por haberse declarado en su contra mala conducta profesional;*
10. *Por sentencia del Tribunal de Disciplina para Clases y Policías;*
11. *Por lo previsto en el artículo 57 de esta Ley;*
12. *Por haber sido calificado en la lista 5 en un año y previo dictamen del respectivo Consejo; y,*
13. *Por las demás causas establecidas en esta Ley.”*

Sin embargo, esta norma ha sido incumplida por completo por el señor Ministro del Interior al haber expedido de forma arbitraria el Acuerdo Ministerial 3308, en el cual, sin tomar en cuenta ninguna de las causales antes enunciadas, se da de baja a más de doscientos miembros de la Policía Nacional, por simples presunciones y suposiciones; omitiendo la realización del el trámite correspondiente para el efecto.

Además, los artículos 52 y 53 de la Ley de Personal de Policía Nacional determinan el mecanismo legal mediante el cual se debía proceder a la vigencia de la enunciada Ley para sancionar los actos de mala conducta profesional en los que hubieren incurrido los Clases y Policías, quienes según la norma debían ser colocados “a disposición” por el plazo máximo de sesenta días, en el cual se debía realizar las actividades investigativas y presentar las pruebas pertinentes, así como practicar las diligencias probatorias solicitadas por el investigado. En el Acuerdo ministerial 3308, el señor Ministro del Interior hace caso omiso de esta normativa legal, y procede a darme de baja de las filas policiales sin darme ninguna oportunidad de solicitar diligencia probatoria alguna, constituyéndose así el enunciado Acuerdo Ministerial en un acto violatorio al derecho a la Seguridad Jurídica.

“ARTÍCULO 52

A Disposición es la situación mediante la cual los oficiales son colocados a órdenes del Ministro de Gobierno, los Clases y Policías a órdenes del Comandante General, sin Funciones, de conformidad con esta Ley.

Sin embargo, mientras permanezcan es esta situación, el Ministro de Gobierno o el Comandante General según sea el caso, podrán designarles ciertas Funciones de apoyo al interior de una unidad.

Quienes se encuentren en esta situación no podrán hacer uso del uniforme.”

“ARTÍCULO 53

El personal policial será colocado a disposición, por presunción de mala conducta profesional.

Para que un miembro de la institución sea colocado en situación a disposición, deben existir suficientes antecedentes que hagan presumir su mala conducta profesional, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 54 de esta Ley.

Quien haya sido colocado en situación a disposición, permanecerá en ella hasta por sesenta días, tiempo durante el cual la inspectoría General debe investigar y presentar las pruebas pertinentes y se practicarán las diligencias solicitadas por el investigado, que permitan a los respectivos Consejos resolver si el inculpado incurrió o no en mala conducta profesional.

De probarse mala conducta profesional, declarada por el Consejo respectivo, el investigado será dado de baja sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar, por el contrario, de no comprobarse mala conducta profesional será designado a un cargo cualquiera.”

De igual manera, la Corte Constitucional, ha definido con claridad las violaciones al derecho a la seguridad jurídica vinculadas con la violación a las normas procedimentales, y al respecto expresa en la Sentencia No. 1357-13-EP/20 del caso No. 1357-13-EP:

“Esta Corte ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales.”

Si bien en el presente caso, se cumple con los principios de confiabilidad y certeza, puesto que la Ley de Personal de Policía Nacional siendo una norma emanada del poder legislativo en la forma prevista por la Constitución, determinaba de manera clara y precisa, las causales y el procedimiento a seguir por parte del Ministerio del Interior y la Policía Nacional en la tramitación del la baja de las filas policiales, se cometió una aberrante arbitrariedad, al momento de omitir estas normas sustantivas y procedimentales, sin siquiera citar o notificar a los miembros policiales, y proceder separarlos en masa de las filas de la Institución.

d) DERECHO AL DEBIDO PROCESO Art. 76 numerales 1), 2) y 7) literales a), b), c), l) y m) CR.

La norma constitucional determina:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

2. *Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*

a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

b) *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*

c) *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*

l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

m) *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”*

En primer lugar cabe recalcar por lo que conozco que los 208 miembros de la Policía Nacional que fuimos dados de baja mediante el Acuerdo Ministerial 3308, o al menos yo Miguel Ángel Morales Galeas, **nunca fuimos notificados en legal y debida forma con el inicio del proceso de depuración de la Institución, ni con ningun Informe de Inspectoría de Policía.**

El acto materia de la presente acción constitucional no se encuentra debidamente motivado, pues la las normas en las que se basa no son pertinentes ni aplicables al mecanismo arbitrario mediante el cual, por medio del Acuerdo Ministerial 3308, más de doscientos miembros de la Institución Policial, incluido yo, fuimos dados de baja de las filas de la Institución, sin formula de juicio alguna, sin oportunidad alguna de presentar pruebas de descargo, mediante un evidente acto arbitrario de arrogación de funciones por parte del Ministro del Interior, violentando mi derecho constitucional a la presunción de inocencia, por lo cual el acto administrativo es INCONSTITUCIONAL y NULO.

Cabe enunciar, que el Acuerdo Ministerial 3308, violenta de manera flagrante mi derecho constitucional a la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, puesto que en base a simples suposiciones, por el hecho de haber recurrido ante la justicia ordinaria a hacer vales mis derechos ante los actos arbitrarios de los que fui víctima por parte de la Institución Policial, se considera que me he alejado de mi misión constitucional.

Además, se ha vulnerado el derecho a la defensa, ya que sin actuación de prueba alguna, y **sin el debido proceso da de baja a más de doscientos efectivos policiales, incluido yo, sin darnos la oportunidad de ser**

escuchados en el proceso, actuar pruebas, contradecir los argumentos del Ministerio del Interior, sin contar con el tiempo ni los medios adecuados para preparar nuestra defensa.

Por último, cabe enunciar que el Acuerdo Ministerial 3308 de fecha 14 de junio del 2017, **no se encuentra debidamente motivado**, ya que en el mismo no se enuncia las normas legales y reglamentarias que facultan al Ministro del Interior realizar este tipo de desvinculación masiva de miembros de la Institución Policial, puesto que las mismas no existen, nunca se detalla la supuesta falta disciplinaria, o causal por la cual se nos da de baja de las filas de la Institución Policial. El Acuerdo Ministerial no cumple con los parámetros de lógica, razonabilidad y comprensibilidad exigidos por sendas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como por la jurisprudencia vinculante emanada de la Corte Constitucional; a tal punto que podemos afirmar que el referido acto administrativo es ilógico, irrazonado e incomprensible, puesto que no existe normativa legal ni reglamentaria alguna que mediante la aplicación de la lógica formal y la lógica jurídica permita a Ministro del Interior desvincular a más de doscientos miembros de la Institución Policial porque a su criterio subjetivo “*nos hemos alejado de los fines constitucionales de la Institución*”, sin siquiera explicar y detallar la manera en la cual nos hemos alejado de estos objetivos cada uno de los miembros dados de baja. El Acuerdo además es incomprensible, ya que de la simple lectura del mismo se podría entender que todos los miembros policiales desvinculados hemos cometido la misma falta, e inclusive se entendería que a los más de trescientos servidores policiales se nos acusa de “*haberse alejado de su misión Constitucional*”, sin detallar cuales son esos aspectos y sin que este hecho se encuentre considerado como falta disciplinaria ni causal para ser dados de baja en ninguna disposición legal ni reglamentaria vigente.

Si bien es cierto que la Policía Nacional, a través de la Inspectoría General y del Consejo Ampliado de Generales, tiene la obligación de controlar la eficiencia e idoneidad de los servidores policiales, pero en todo proceso administrativo o judicial ejecutado por esta institución debe respetarse las garantías del debido proceso que establece la Constitución, los tratados y convenios internacionales.

Es necesario tomar tener en cuenta también que la jurisprudencia de carácter vinculante emanada de la Corte Constitucional mediante sentencia nro. 4-13-IA/20 dentro de la acción de inconstitucionalidad del decreto objeto de la presente acción, DICE en el considerando V “42. *De allí que sin perjuicio de que la Corte Constitucional reconozca que los procesos de autodepuración son necesarios para contar con los mejores elementos al servicio de la sociedad, no es menos cierto que ni la Policía Nacional, ni las Fuerzas Armadas pueden, sin más, provocar separaciones y desvinculaciones colectivas de sus miembros. Es necesario que en los procesos de bajas institucionales, se observen las garantías del debido proceso que se encuentra en la Constitución y que tales acciones, en ejercicio de sus potestades administrativas, se realicen de forma individualizada. Lo contrario puede llevar a cometer arbitrariedades en donde sea imposible identificar a las personas que deben separarse de tales entidades, por los motivos que la ley y los reglamentos establezcan.* 43. Finalmente, lo aquí

mencionado no condiciona posteriores análisis de índole constitucional que en el futuro llegase a efectuar este Organismo a través de la resolución de garantías jurisdiccionales o de control constitucional de actos normativos o actos administrativos con efectos generales.” (Lo subrayado me corresponde)

Es decir, la misma Corte Constitucional cataloga como una violación al debido proceso las desvinculaciones masivas de miembros de las filas de Policía Nacional, y determina que las bajas deben ser tramitadas de manera individual y respetando las garantías del debido proceso.

5.2. ACCIÓN U OMISIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA VIOLATORIA DE DERECHOS, O DE UN PARTICULAR. (Art 40 numeral 2 LOGJCC)

El acto violatorio del derecho es el Acuerdo Ministerial 3308 de fecha 6 de junio de 2013 emitido por el entonces Ministro del Interior señor José Serrano Salgado mediante el cual se me dio de baja de la Policía Nacional conjuntamente con otros doscientos siete policías, violentando mi derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso.

5.3. INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO. (artículo 40 de la, numeral 3 LOGJCC)

Cabe enunciar que la normativa legal vigente no determina mecanismo alguno en sede **ADMINISTRATIVA** para impugnar los Acuerdos Ministeriales emitidos por los Ministros de Estado. Además, aun en el caso de que hubiese sido pertinente la impugnación del acto en sede **CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, esta vía resulta ineficaz por cuanto el acto violatorio de mis derechos se constituye en una flagrante violación a los derechos constitucionales a la defensa y a la seguridad jurídica, violación cuyo conocimiento y resolución no compete a los Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo, sino a los Jueces Constitucionales.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia No. 253-16-S.E.P-CC, publicada en el Suplemento Oficial 787 de 30 de noviembre del 2016 determina:

*“(...)en la mayoría de los casos de violaciones de derechos a través de actos de autoridad pública no judicial, también existe la posibilidad de acudir a la vía contencioso administrativa, sin embargo **esta circunstancia no implica que la acción de protección no sea procedente contra dichos actos de autoridad pública, pues esta acción constitucional solamente requiere que exista violación de derechos constitucionales, para que el afectado pueda acceder a esta garantía jurisdiccional** (...) En tal virtud, recurrir a la vía ordinaria(...)sería permitir que el acto violatorio de derechos mencionados se consume (...)”*

Respecto a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado debo mencionar que la naturaleza de la Acción de Protección no se encuentra sujeta a ninguna condición previa relacionada con el agotamiento de vías ordinarias, sino que obliga a las

autoridades judiciales, una vez que estas hayan sido interpuestas, a cerciorarse que el conflicto que ha llegado a su conocimiento no pueda ser resuelto en otra vía más idónea, para lo cual, se deben en primer lugar descartar de manera motivada la existencia de vulneraciones constitucionales en el acto impugnado, y la motivación no solo comprende decir que no se ha podido demostrar cuestión alguna u otra cosa, la motivación comprende el desarrollo de cada uno de los derechos que se describen en la demanda y así mismo en las alegaciones orales que realice la persona afectada, conforme lo ha descrito la Corte Constitucional en sentencia N.o 016-13-SEP-CC.

Con lo expuesto justifico el numeral 3 del Artículo 40 de la LOGJCC y que la presente acción no se encuentra inmersa en la causal de improcedencia establecida en el numeral 4 del artículo 42 ibídem.

6. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA DE PODERES E INTROMISIÓN EN LA JUSTICIA POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ECONOMISTA RAFAEL CORREA DELGADO QUE AFECTÓ A LAS DECISIONES TOMADAS POR LOS JUECES DEN ACCIONES DE PROTECCIÓN PROPUESTAS CONTRA EL ACUERDO MINISTERIAL 3308 DESDE EL AÑO 2013 HASTA EL AÑO 2017

Ponemos en su conocimiento señores jueces que en el caso de los policías que fuimos destituidos por medio del Acuerdo Ministerial 3308 de fecha 6 de junio de 2013 emitido por el entonces Ministro del Interior señor José Serrano Salgado, se cometió una aberrante intromisión de la Función Ejecutiva en el quehacer de los jueces, puesto que con fecha 19 de octubre del 2013 la señora Mgs María Pico Alvear en su calidad de Subsecretaria del Despacho Presidencial remitió el Oficio N° PR-SSDES-CIRCULAR-RESERVADO mediante el cual por disposición del entonces Presidente de la República Rafael Correa y el entonces Secretario jurídico de la Presidencia de la República Doctor Alexis Mera Giler, se coaccionó a los señores jueces constitucionales y civiles apresando:

“Disposición del Señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, por intermedio Secretaría Jurídica, so pena de aplicarles DESTITUCIÓN no se de paso a ninguna acción de protección en contra del Estado o Instituciones Similares, de hacerlo acudiremos al Consejo de la Judicatura que es el órgano administrativo y fiscalizador de la Función Judicial.”

Por lo expuesto y de la documentación de prueba que adjuntamos, queda claro que los juicios de acción de protección que fueron propuestos en contra del Acuerdo Ministerial 3308 de fecha 6 de junio de 2013 emitido por el entonces Ministro del Interior señor José Serrano Salgado desde el año 2013 al año 2017, fueron negados a consecuencia de los actos de intimidación e intromisión en la justicia ejercidos por el gobierno del ex presidente Rafael Correa, por lo cual el argumento del Ministerio de Gobierno mediante el que se pretende inducir al error a sus autoridades, enunciando que existe un supuesto abuso de las acciones de protección por parte de los ex policías separados de la Institución mediante el enunciado Acuerdo Ministerial, es un accionar de mala fe y deslealtad procesal por parte del referido Ministerio, quienes fueron claramente informados de

7. IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN:

Señor juez solicitamos muy comedidamente a su autoridad que la sentencia dictada en la presente causa tenga **EFFECTO ERGA OMNES** a fin que se declare a favor de todos los ex miembros de la Policía Nacional dados de baja mediante el Acuerdo Ministerial 3308 de fecha 6 de junio de 2013 emitido por el entonces Ministro del Interior señor José Serrano Salgado, la vulneración de los derechos y garantías constitucionales por encontrarse bajo los mismos presupuestos fácticos del accionante, para que seamos beneficiarios directos de la sentencia adoptada por esta Corte.

Solicitamos que en sentencia se niegue por improcedente la Acción Extraordinaria de Protección planteada por el Ministerio de Gobierno, y como consecuencia de existir vulneración de derechos a terceros interesados que hemos comparecido en la presente causa, se declare que el Acuerdo Ministerial 3308 de fecha 6 de junio de 2013 vulnera los siguientes derechos:

1. A la Seguridad Jurídica
2. Derecho al debido proceso
3. En consecuencia que como medida de reparación se deje sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 03308, de fecha 6 de junio de 2013 emitido por el entonces Ministro del Interior señor José Serrano Salgado en relación a todos los miembros policiales afectados por el referido acto administrativo, y por lo tanto se ordene nuestra inmediata reincorporación a las filas de la Policía Nacional así como el pago de nuestras remuneraciones y aportaciones al ISPOL adeudadas desde el día 6 de junio del 2013 en que fuimos separados de las filas de la Policía Nacional.
4. Solicitamos además, que se ordene como medida de reparación que el Ministerio del Interior ofrezca **disculpas públicas en un periódico de circulación nacional** a los 208 ex miembros de la policía Nacional que fuimos dados de baja mediante el referido acto arbitrario.

8. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos de derecho de la presente acción son: Artículos 88, 11 numeral 9, 75, 76, 82, 84, 160, 169, 417, 424, 426 y 427 Constitución de la República, en concordancia con los Artículos 39, 40, 41 y 42 de la LOGJCC.

9. PRUEBA DOCUMENTAL:

- 9.1. Copias simples del expediente administrativo mediante el cual se dio de baja de las filas policiales a ARROYO PALMA WILFRIDO MILTON.
- 9.2. Copias simples del expediente administrativo mediante el cual se dio de baja de las filas policiales a SOLANO GAIBOR SIMON BOLIVAR.
- 9.3. Copias simples del expediente administrativo mediante el cual se dio de baja de las filas policiales a QUIÑONEZ CAICEDO CARLOS ENRIQUE.
- 9.4. Copias simples del expediente administrativo mediante el cual se dio de baja de las filas policiales a INTRIAGO MENA GERGIS NIGEL.

9.5. Copias simples del expediente administrativo mediante el cual se dio de baja de las filas policiales a ZAMBRANO RIVADENEIRA HUMBERTO SEVERO.

9.6. Copias simples del expediente administrativo mediante el cual se dio de baja de las filas policiales a GÓMEZ ORTIZ MARIO ADRIANO.

9.7. Sentencia N° 4-13-IA/20 de la Corte Constitucional.

9.8. Copia del Oficio N° PR-SSDES-CIRCULAR-RESERVADO de fecha 19 de octubre del 2013 la Mgs. Mariana Pico Albear, mediante el cual amenaza a los Jueces con la destitución de su cargo en caso de aceptar las demandas de acción de protección propuestas en contra del Estado, sin importar que las actuaciones impugnadas sean apegadas a derecho o no.

9.9. Carta ciudadana Nro. CIUDADANO-CIU-2022-22173 de fecha 27 de mayo de 2022, que presentamos ante el señor Gral. (SP) Hernán Patricio Carrillo Rosero Ministro del Interior pidiendo la revocatoria del Acuerdo Ministerial 3308 de fecha 6 de junio de 2013 emitido por el entonces Ministro del Interior señor José Serrano Salgado.

9.10. Copia simple del Informe 031-2013-SSCCP-IGPN de fecha 27 de mayo del 2013 elaborado por el Jefe de Sección de Seguimiento y Control de la Conducta Policial de la IGPN.

10. EL LUGAR DONDE HA DE NOTIFICARSE A LAS PERSONAS COMPARECIENTES EN AMICUS CURIAE.

Designamos como defensor al Abg. William Falconí Calderón con matrícula profesional N° 17-2011-580 F.A., a quién autorizamos suscriba cuantos escritos resulten necesarios.

Para notificaciones al accionante designó la casilla judicial 4993 del ex Palacio de Justicia de Quito, Casilla Judicial Electrónica N° 1720258894 y correos electrónicos: falconiwilliam18@gmail.com y halloween_wily@yahoo.com, en donde se notificará a la persona accionante.

Suscribimos conjuntamente con nuestro abogado defensor.

Suscribo conjuntamente con mi defensor autorizado.

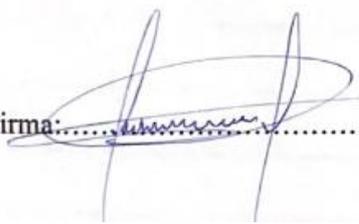
Nombres
apellidos: Carlos Enrique Quiroz Baicedo

Número de cédula: 080091330-3

Firma: [Firma]

Nombres y
apellidos: Mano Adriano Gomez Ortiz

Número de cédula: 1002570750

Firma: 

Suscribo conjuntamente con mi defensor autorizado.

Nombres y
apellidos: Lemón Belívar Sotero Jaiber

Número de cédula: 0800613405

Firma: 

Suscribo conjuntamente con mi defensor autorizado.

Nombres y
apellidos: Intriago Mora Genqis Nijel

Número de cédula: 0801710567

Firma: 

Suscribo conjuntamente con mi defensor autorizado.

Nombres y
apellidos: José Reinaldo Huacoñ de la Vera

Número de cédula: 0922333877

Firma: José Reinaldo Huacoñ de la Vera

Suscribo conjuntamente con mi defensor autorizado.

Nombres
apellidos: Humberto Cervero Zambrano Rivadeneira

Número de cédula: 080083739-S

Firma: Humberto Cervero Zambrano Rivadeneira

Suscribo conjuntamente con mi defensor autorizado.

Nombres y
apellidos: WILFRIDO MILTON ARROYO PALMA

Número de cédula: 0801680943

Firma: Wilfrido Milton Arroyo Palma

Ab. William Falconí Calderón

Mat. N° 17-2011-580 F.A.